

**Monterrey, N. L., 16 de mayo de 2013.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muy buenos días.

Siendo las 11 horas con 05 minutos, da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos le rogaría proceda verificar la existencia del quórum legal para poder sesionar, así como dar cuenta de los proyectos y asuntos propuestos para ser analizados y resueltos en esta Sesión Pública, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Como lo solicita, Magistrado Presidente.

Están presentes los tres magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional. En consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral que hacen un total de siete medios de impugnación con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados de esta Sala Regional.

Es la relación de los asuntos programados, Magistrado Presidente, magistrados.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, está a su consideración la propuesta de orden de resolución o de análisis de los asuntos que están listados.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Muchas gracias. Aprobado, señor Secretario.

Tome nota, por favor.

Entonces, en ese tenor, rogaría yo al señor Secretario Ricardo Arturo Castillo Trejo, se sirva a dar cuenta con el primero de los asuntos que serían analizados, que es de la ponencia del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Arturo Castillo Trejo:** Con su venia, Magistrado Presidente, señores magistrados.

A continuación, procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia formulada por la ponencia del Magistrado García, correspondiente al juicio ciudadano 463 de 2013, promovido por Leticia Martínez Gómez, contra actos de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

En el acto impugnado, la comisión responsable al sustanciar la queja contra órgano 29 de 2013, revocó el nombramiento de la actora como Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en San Luis Potosí, y reinstaló a Eva Gisela Martínez Molina en dicho cargo, en virtud de que ésta última fue destituida por dicho Comité el cual, a consideración de la Comisión responsable, carecía de facultades para realizar tal destitución.

En sus agravios, la actora sostiene como motivos de inconformidad, la competencia del Comité Ejecutivo Estatal de San Luis Potosí, para destituir a miembros del mismo órgano partidista, ante la declaración de nulidad, del Octavo Consejo Estatal y la falta de valoración del material probatorio ofrecido por dicho Comité.

Al respecto, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada por las siguientes razones:

En primer término, se estima que el Comité Ejecutivo Estatal, carece de facultades para destituir a alguno de sus miembros, toda vez que conforme al estatuto del partido y al reglamento de comités ejecutivos, la facultad para destituir a los miembros de dichos comités, le corresponde a los consejos estatales, previa sustanciación del procedimiento establecido en la norma partidista mencionada.

Asimismo, se menciona que aun cuando se declaró la nulidad del Octavo Consejo Estatal, se encontraba en funciones el Séptimo Consejo estatal y por ende, el órgano competente para resolver sobre la destitución de alguno de los miembros del Comité Ejecutivo Estatal de San Luis Potosí, era este último.

Por otra parte, se señala que aún en caso de inexistencia del Consejo Estatal, la facultad para los miembros del Comité Ejecutivo Estatal, le correspondería al Comité Ejecutivo Nacional y no así a los propios comités ejecutivos estatales.

Por último, se considera, que el análisis del motivo de disenso consistente en la falta de valoración del acervo probatorio aportado por el comité, no llevaría algún fin práctico, pues la resolución recurrida versó sobre puntos de derecho y por tanto, no fue materia de análisis en la resolución impugnada conforme a lo expuesto.

Y ya que la actora no derrotó los puntos esenciales de la resolución recurrida como se adelantó, se propone su confirmación en los términos detallados en el proyecto.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Secretario.

Señores magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta, señor magistrado ponente, García Ortiz, por favor, tiene usted uso de la palabra.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Gracias, Presidente. Con su permiso, magistrado.

Quisiera comentar nada más en relación con la propuesta que hace mi ponencia de la resolución del juicio ciudadano 463 de este año.

Amén de la resolución propiamente de la Litis establecida que, en este caso, haciendo una síntesis de la síntesis, sería básicamente la inconformidad de la promovente respecto a la revocación del acto impugnado en la instancia local, referente a la destitución de la secretaria de finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

La Litis se centra concretamente en establecer la competencia de dicho comité ejecutivo para realizar la destitución y el nombramiento de quién ahora promueve este juicio.

Pero amén de conceder o no conceder la razón que en este caso analizamos en el proyecto que hoy ponemos a su consideración, que en efecto, como lo estableció la Comisión Nacional de Garantías, este Comité Ejecutivo no tiene atribuciones para realizar tal destitución de uno de sus integrantes.

Consideramos que una de las obligaciones de cualquier órgano jurisdiccional, además de resolver la Litis, desempeñar cierta función orientadora dentro del marco jurídico que rige el acto que se está impugnando.

De ahí que en la propuesta, si ustedes advierten, hacemos un desglose sobre el marco competencial, basados exclusivamente en la normativa interna del partido, para establecer, en principio, cuál es la instancia adecuada para realizar los actos que hoy se tildan de ilegales. Y después, cuál es el procedimiento a través del cual debió haberse realizado este acto de destitución de uno de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.

Con ello creo que cumplimos con una función orientadora además de resolutoria que debe tener cualquier órgano jurisdiccional en aras de establecer el marco de legalidad en la actuación de cualquier autoridad que viene a ser reclamada ante esta instancia jurisdiccional.

Es así que considero y reitero el respeto a la autonomía y a la autodeterminación de los partidos políticos y creo que es precisamente a través de la orientación que podamos dar al apego, a la normativa, al diseño normativo de los propios partidos como garantizamos de alguna manera autonomía y esta determinación.

Y es el contenido intrínseco del proyecto, señores Magistrados, que hoy pongo a su disposición.

Es cuanto, Presidente.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Magistrado.

Por favor, señor Magistrado Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Éste es un caso en donde vemos claramente cómo la autonomía de los partidos tiene ciertos límites, límites que tiene cualquier institución, cualquier órgano, cualquier autoridad, sus límites están dados fundamentalmente por las reglas que rigen los procesos de toma de decisiones.

No estamos afirmando que no tengan, dentro del partido político en cuestión, la facultad o la autoridad para hacer los cambios en la integración de sus órganos, concretamente en la Secretaría de Finanzas.

Sin embargo, el sentido de la resolución se sostiene, porque para llevar a cabo esos cambios en la integración de sus autoridades internas; es necesario que lo lleven a cabo los órganos que tienen facultades para ello. En este caso, haciendo el análisis de la normatividad interna, se llega a la conclusión que es el Comité Ejecutivo Nacional quien tiene esa facultad, y no el Comité Ejecutivo Estatal.

Creo que la base o lo que le da sustentabilidad al último, al Estado de Derecho es precisamente que se respetan los procesos, las reglas y que son las autoridades que tienen competencia a las cuales debemos reconocerles la facultad, respetárselas, y no se puede sustituir, en este caso un Comité Estatal en el ejercicio de atribuciones de un Comité Ejecutivo Nacional.

Y creo que en ese sentido este proyecto lo que hace es fortalecer a las instituciones, es nuestro deber dentro del sistema electoral el fortalecimiento del sistema de partidos. Y como tal reconocemos que los partidos políticos son instituciones angulares del todo el sistema político.

Es por eso que este caso es un buen ejemplo de cómo deben funcionar las instituciones en su conjunto y no tiene en ningún momento el sentido de intervenir o debilitar el ejercicio de sus atribuciones, por el contrario, debe entenderse como un fortalecimiento de las mismas y del propio sistema de partidos en su conjunto.

Sobra decir que estoy completamente de acuerdo con el proyecto.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Magistrado.

Nada más también en esa misma línea de pensamiento que ya expresó el señor Magistrado ponente y el Magistrado Rodríguez Mondragón.

Aquí nada más quisiera comentar. Durante la audiencia que solicitó la dirigencia estatal del Partido de la Revolución Democrática en San Luis Potosí, pues para hacer una serie

de alegaciones, no sin ser parte formal en este juicio, pues se les recibió, como se le recibe a cualquier interesado que pueda tener algo que expresar.

Nosotros lo recibimos conjuntamente los tres magistrados, digo, y ellos expresaron una serie de hechos que, de ser ciertos, respecto de lo cual no nos estamos pronunciando, ni tenemos conocimiento de primera mano, ni documentalmente.

De ser ciertos los hechos que ellos referían, motivaban o justificaban la necesidad de remoción de la Secretaría de Finanzas, pues parecerían sí ser apremiantes.

Sin embargo, aquí el punto es que conforme a la normativa que el propio partido se dio, no era ni la instancia, ni el procedimiento respectivo el que se siguió para lograr esa finalidad.

Ya en el propio proyecto se hace una propuesta a partir de las propias disposiciones aplicables de la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática que dan luz de cuál debiera haber sido el camino que debe optarse, en el cual, digo, por supuesto las propias instancias internas del Partido de la Revolución Democrática competentes, si estiman que es el caso de iniciarlas, pues seguramente lo hará.

Entonces un poco en ese sentido, el Tribunal pues con este tipo de determinaciones está siendo respetuoso de la propia normativa interna en la medida en que la misma es conforme con el marco constitucional y legal aplicable.

¿No sé si tengan algún otro comentario, señores magistrados?

De no ser el caso, rogaría al señor Secretario General de Acuerdos, se sirva por favor tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Como lo indica el magistrado Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz:

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Como lo dije, con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 463 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

A continuación, solicitaría al señor Secretario, doctor Leopoldo Gama Leyva, se sierva dar cuenta por favor con el siguiente proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala el señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Secretario de Estudio y Cuenta Leopoldo Gama Leyva:** Con su autorización, magistrado Presidente; magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-461/2013 promovido por la agrupación política estatal "Defensa Permanente de los Derechos Sociales", en contra de la sentencia recaída al recurso de revisión número 4/2013, donde el Tribunal Electoral del Poder Judicial de San Luis Potosí confirmó el oficio emitido por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, relativo a las observaciones hechas al Plan de Acciones anualizado de la actora.

En el proyecto se propone revocar la resolución recurrida por falta de exhaustividad en el estudio de los agravios planteados por el actor y por advertirse que la responsable consideró erróneamente aplicables diversos dispositivos del Reglamento de Agrupaciones Políticas.

Asimismo y en plenitud de jurisdicción se propone confirmar el oficio donde se contienen las observaciones emitidas por la Comisión Permanente de Fiscalización, en virtud de que no se observa una incompatibilidad entre el Reglamento de Agrupaciones Políticas aplicado y lo dispuesto por la Ley Electoral de San Luis Potosí.

En efecto, de una lectura de dicho numeral se advierte que el legislador local exigió que la forma y que las agrupaciones fortalecerán la vida democrática del estado, a través de su plan debe ser concreta y definida, lo cual, sin lugar a dudas, cumple plenamente el reglamento al establecer precisamente programas ciertos, específicos y detallados, que definen el conjunto de actividades a desempeñar por dichas entidades, a lo largo de un año, de conformidad con los fines para los que se constituyen.

Por tanto, es inexacto que los artículos controvertidos del reglamento, limiten ilegalmente las actividades de las agrupaciones, en los términos aducidos por la promovente, y en este sentido es clara su obligación de presentar un plan tal y como lo establece el artículo 58 del Reglamento.

Además, cabe señalar que en virtud de lo establecido por el artículo 48, Fracción IX de la ley local, así como también en atención a lo dispuesto por las fracciones VIII y XIV del artículo 72 de la misma, que obligan a dichas entidades políticas a aplicar el

financiamiento público, exclusivamente para las actividades permitidas por la ley en función de su plan, es indudable que la comisión permanente de fiscalización, cuenta con la atribución de requerir pormenorizadamente información acerca del modo en que las agrupaciones pretenden emplear los recursos públicos.

Finalmente se señala que no es procedente realizar pronunciamiento alguno acerca de la constitucionalidad de las disposiciones controvertidas del reglamento, y que por tanto es suficiente haber realizado un estudio de legalidad en virtud de cuatro consideraciones:

Primera, no se desprenden del escrito de la promovente, de manera clara y precisa las razones por las que las referidas disposiciones reglamentarias attentarían contra el artículo 35, Fracción III de la Constitución Federal.

En segundo lugar, se considera que ha quedado demostrada la armonía entre las normas del reglamento y el artículo 72, Fracción IV de la ley local, cuya regularidad, como toda ley, debe presumirse siempre al tenor de lo reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tres, no se advierte oficiosamente alguna violación al derecho de asociación, consagrado en la Constitución y no cabe realizar en abstracto un examen de constitucionalidad de todos los derechos humanos restantes, que forman parte del orden jurídico nacional.

Y finalmente, no hay que perder de vista que el legislador local cuenta con la facultad de legislar en materia de agrupaciones y expedir leyes y reglamentos en materia electoral, de conformidad con el artículo 116, Fracción IV de la Constitución Federal.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistrados.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Secretario.

Señores magistrados a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado ponente Rodríguez Mondragón, por favor.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias.

Como todos sabemos, es competencia de la Sala Regional, revisar como última instancia, las sentencias de tribunales en instancias estatales.

En este caso estamos revisando la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí.

Y en esta revisión que hacemos, cabe señalar que se coincide con el sentido de la sentencia del Tribunal Electoral Estatal, pero se coincide por diversas razones, y esas diversas razones tienen que ver con un análisis más exhaustivo o exhaustivo que se hace, de los agravios o de las reclamaciones que presentó la agrupación política estatal y consideramos no hizo o no realizó exhaustivamente el Tribunal de San Luis Potosí.

Además otra de las diferencias consiste o versa en que el Tribunal Electoral Estatal consideró que no se estaban aplicando ciertos artículos del reglamento de agrupaciones políticas, el reglamento que fiscaliza las actividades de las agrupaciones políticas.

Nosotros estimamos que sí se están aplicando y por eso entramos a conocer sobre la legalidad o hacer el análisis si estos artículos reglamentarios son consistentes con lo que establece la ley electoral estatal.

Llegamos a la conclusión de que efectivamente la autoridad electoral al elaborar el reglamento no excedió las obligaciones que ya fija la ley a las agrupaciones políticas, hay que decir que las agrupaciones políticas en el estado de San Luis Potosí reciben financiamiento público, así lo prevé la ley electoral.

Y derivado de ese financiamiento público tienen que cumplir con una serie de obligaciones, obligaciones inherentes a la fiscalización de los recursos públicos que reciben y esa fiscalización no se puede dar en abstracto o no se puede dar cuando las actividades que se están financiando son sumamente generales.

Y la autoridad electoral lo que hace en un oficio que le dirige a la agrupación estatal es pedirle precisión sobre el ejercicio de estas actividades, de las actividades de la agrupación política. En esa medida consideramos que debe confirmarse el oficio por el cual la autoridad electoral administrativa le requiere mayor precisión en el desarrollo de sus actividades a la agrupación política estatal.

Y lo hace actuando con fundamento en el reglamento que fue aprobado que es conocido por las agrupaciones y que es conforme a la ley.

En ese sentido estamos confirmando y es ahí donde coincidimos con el Tribunal Electoral del estado, pero como ya he dicho, haciendo un análisis diverso.

Es cuanto, señor.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Continúa la discusión.

Si no hay mayores comentarios, pasaríamos a tomar la votación de este proyecto con el cual se ha dado cuenta.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Como señala, Magistrado Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Con el proyecto de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 461 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia impugnada dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de San Luis Potosí.

**Segundo.-** Se confirma en plenitud de jurisdicción el oficio emitido por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad federativa.

A continuación se rogaría al señor Secretario Alfonso Dionisio Velázquez Silva, se sirva, por favor, dar cuenta con el siguiente proyecto de resolución también propuesta del señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Dionisio Velázquez Silva:** Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registrado con la clave SM-JDC-467 de este año, promovido por Guillermo Allen Rodríguez en contra de la negativa de trámite de inscripción al padrón electoral para obtener la credencial para votar con fotografía del que fue objeto.

En el proyecto, una vez que se analice el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad bajo los argumentos que ahí se detallan. Se propone revocar la negativa impugnada en razón de que se considera que, en el caso en particular, el promovente tuvo legal conocimiento de la existencia del plazo para solicitar su incorporación al padrón electoral con posterioridad a su inicio; por lo que la extemporaneidad aducida por la responsable no puede servir de base para hacer nugatorio al promovente del derecho a sufragio que en su favor consagra el Artículo 35, fracción I de la Constitución federal.

En efecto, conforme al análisis contenido en el proyecto, la ponencia considera que no obstante en el quinto párrafo de la cláusula primera del convenio se establece un periodo del 16 de enero al 15 de marzo del presente año para que las personas que cumplan 18 años entre el 16 de marzo y el 7 de julio de 2013 soliciten su incorporación al padrón electoral y a su vez dicho convenio de colaboración fue publicado en el Periódico Oficial

del estado de Coahuila de Zaragoza; tal publicación se realizó hasta el día 8 de febrero de 2013, es decir, 23 días después al inicio del referido plazo otorgado al promovente.

En consecuencia, a fin de salvaguardar su derecho humano a votar y que a su vez, por las razones expuestas en el proyecto, no se analiza la legalidad del citado plazo, sino la forma en que en este caso restringió al promovente su derecho fundamental de votar, al haberse publicitado dicho acuerdo con posterioridad al inicio del referido plazo.

Se propone revocar la negativa impugnada y ordenar a la autoridad responsable que incorpore al promovente al padrón electoral, lo incluya en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio y le expida y entregue su credencial para votar con fotografía.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Secretario.

A discusión el proyecto de la cuenta, señores Magistrados.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Por favor, Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado.

Este caso es ciertamente particular, porque lo inicia un ciudadano menor de edad, el ciudadano acudió a las oficinas del Instituto Federal Electoral a solicitar su inscripción en el padrón electoral y que se le emitiera su credencial para votar. Es un ciudadano ahora del estado de Coahuila, y digo ahora porque este ciudadano cumplió 18 años el 5 de mayo, es decir, mientras se tramitaba este juicio.

Se le reconoce legitimación, no sólo porque ya es un ciudadano, sino porque si tiene el derecho de ir a solicitar su credencial de elector y se la niega verbalmente la autoridad electoral. También consideramos tiene el derecho para promover un juicio reclamando esa decisión de la autoridad administrativa, esa negativa de la autoridad administrativa. Es por eso que estamos conociendo de este caso.

Además es particular, porque la ley electoral, todas las leyes electorales, y también la de Coahuila, establecen plazos que le dan orden al sistema jurídico, plazos que les dan certeza y seguridad jurídica a los ciudadanos, a los partidos políticos, a las instituciones electorales.

Y para llevar a cabo peticiones fuera de ese plazo debe haber razones de derecho que sean relevantes.

A este ciudadano se le venció el plazo para pedir su credencial de elector el 15 de marzo y la ley prevé que las personas que cumplan la mayoría de edad entre el 16 de marzo y el

día de la elección tenían que haber acudido a solicitar la credencial de elector entre el 15 de enero y 16 de marzo.

Lo lógico entonces es que si acudió después, se le negara. Y sin embargo, aquí estamos resolviendo que se le otorgue.

¿Y por qué estamos resolviendo que se le otorgue?

Por dos razones. Principalmente encontramos una razón de derecho que es relevante y es que los convenios en donde se establecen los plazos para solicitar la credencial tienen que ser publicitados y este convenio en particular establece un párrafo en una cláusula señalando este plazo para solicitar la credencial.

Sin embargo, no fue publicado, consideramos, en el Periódico Oficial con la oportunidad, es decir, antes de que iniciara el periodo para solicitar, fue publicado con posterioridad en el mes de febrero.

Lo cual restringe, de alguna manera, pero sobre todo nos da la oportunidad para preguntarnos si al haber cumplido fuera de tiempo la obligación de la publicidad en el Periódico Oficial, eso no le daba oportunidad al ciudadano para reclamar que se le entregara la credencial.

Decimos que sí, que efectivamente al no haber hecho la publicación con anterioridad al plazo le permite al ciudadano y en una interpretación claramente favorable para la persona, coincidimos en pedirle a la autoridad electoral que le otorgue la credencial.

Ahora bien, como decía, los plazos tienen una lógica de certeza y seguridad jurídica. Por eso nos hacemos cargo en el proyecto señalando que no se observa la posibilidad de que se viole el derecho de algún tercero. Ese tercero puede ser la sociedad en general, la ciudadanía que participa en el proceso electoral o los partidos políticos o las instituciones electorales.

¿Y por qué percibimos que no se va a generar ningún efecto a terceros perjudicial?

Porque el mismo convenio que celebraran las autoridades estatales electorales con el Instituto Federal Electoral prevén la posibilidad de que el listado nominal se modifique y se revise en diferentes periodos. Dos periodos posteriores a esta decisión se dan el 5 de junio en el cual la autoridad tiene que contar con una lista que es revisada y otro momento se da el 15 de junio, en el cual inclusive las autoridades electorales reconocen que se pueden modificar las listas derivado de resoluciones judiciales.

Es por eso que dentro de las reglas del convenio, las reglas de las legislaciones electorales aplicables consideramos que esta decisión no va a generar algún perjuicio en la certeza del instrumento esencial para que se lleve a cabo una elección como es el listado nominal y el padrón electoral.

Es cuanto, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Magistrado.

Antes de continuar, yo quisiera hacer nada más alguna precisión que creo importante.

Este asunto en particular, por decirlo de alguna manera cae muy bien en esta sesión pública.

Quiero aprovechar aquí para agradecer la presencia de estudiantes de la Universidad Autónoma de Nuevo León, que podremos decir, son como la visita piloto en un programa que estamos empezando a instrumentar, que pretende pues acercar las actividades jurisdiccionales de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues con la decidida convicción de que acercar la justicia a la ciudadanía, hacerla mucho más entendible, a final de cuentas, fortalece a esta institución y a las instituciones electorales en su conjunto.

Y digo que viene muy bien a cuento este asunto, porque los estudiantes aquí presentes tendrán en cuenta dos cosas primero:

Que son dos de los aspectos que ha resaltado el señor Magistrado Ponente. Por un lado, en relación con la legitimación para la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como su nombre lo indica, es un juicio que está puesto a disposición ¿de quiénes? De los ciudadanos, para defender los derechos de que son titulares.

En este caso concreto, Guillermo Allen Rodríguez, al momento de presentar su demanda, no tiene o no tenía la calidad de ciudadano visto que para tenerla se debe contar con cuando menos 18 años de edad, cosa que aún no aconteció en ese momento, sino que se configuró o actualizó durante la tramitación del juicio.

Una visión restrictiva, literal, estrictamente literal de lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación nos conduciría pues en principio a rechazar la posibilidad de que esta persona promueva el juicio.

Sin embargo, como ya ha destacado el ponente, en la medida en la que el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé de manera muy acertada, por cierto, la factibilidad de que quienes tengan, quienes cumplan 18 años entre el momento en el que se cierra el período para recibir solicitudes de inscripción en el padrón electoral, y la fecha de la elección, quienes durante ese período cumplan los 18 años, lo pueden hacer con anterioridad, aun y cuando no esté en el supuesto. ¿Para qué? Para que cuando sí lo puedan hacer el día de la elección, ejerzan su sufragio.

Entonces, en la medida en la que se reconoce esa posibilidad, y pues me aventuraría a decir, aun y cuando esa posibilidad no estuviere legislativamente prevista de manera explícita, habría que concluir en el mismo sentido, bueno, pues una persona que aún no es ciudadano, pero que se ubica en este supuesto que permite el Código Federal de Procedimientos Electorales, pues obviamente está en posibilidad y debe permitírsele escuchar el reclamo que está formulando en este caso.

Aquí es muy importante pues en este sentido que el reconocimiento de un derecho, deja de ser tal en la medida en que no hay una vía judicial a través de la cual pueda hacer valer el respeto a ese derecho o a la puesta en peligro inminente que pudiera acontecer con diversas circunstancias.

Y el otro aspecto que seguramente ya han visto en sus clases de introducción al estudio del derecho, en derecho civil, en el propio derecho constitucional.

Para que una norma, ya sea una ley, un reglamento o una disposición de carácter general como las que están contenidas en este Convenio Específico de Apoyo y Colaboración en Materia del Registro Federal de Electores que celebraron en diciembre pasado, la autoridad electoral de Coahuila y el Instituto Federal Electoral para coordinar los trabajos porque se va a utilizar como insumo en las elecciones locales que estén en curso en el estado de Coahuila, la credencial para votar con fotografía que trabaja y expide el Instituto Federal Electoral.

En ese convenio, como la ley electoral local no tiene previsiones a este respecto, porque lo único que prevé es que se trabaje en coordinación con el Instituto Federal Electoral para emplear la credencial como herramienta indispensable para la emisión del voto, lo único que se tiene es que firme un convenio.

Y es en ese convenio donde se especifican las fechas dentro de las cuales podrán hacerse las solicitudes de inscripción y demás movimientos relacionados con la actualización del padrón electoral, con la finalidad de consolidar las listas nominales de electores que, como seguramente saben, son las que se emplean para verificar que quién se presente a votar efectivamente sea un elector registrado en esa demarcación específica y segundo, que solamente vote en una ocasión.

Desde su derecho, los ordenamientos paradójicamente en aras de garantizar seguridad jurídica, parten de una serie de proclamación o hasta ficciones legales. Una de ellas es el que la ley, aunque sea del desconocimiento del destinatario le obliga en la medida en que esa ley o, en este caso, lo podríamos ampliar a norma, se haya publicado de manera previa, se haya hecho del conocimiento general de manera previa al momento en que se le pretenda aplicar a esta persona.

En este caso particular ya ha resaltado que el convenio que fija las fechas que especificaba en qué momentos podían los ciudadanos, la ciudadanía en Coahuila hacer solicitudes de inscripción al padrón electoral, se publicó hasta el mes de febrero, esto es ya iniciado el periodo que estaba siendo previsto en ese convenio para estos efectos específicos. De manera concreta habían transcurrido 23 días desde la puesta en marcha de ese plazo.

También nuevamente, una posición estricta nos podría llevar a conducir, no importa se publicó tarde, pero ya está publicado, este ciudadano se presentó hasta el 26 de abril, ya previamente se había dispuesto la publicación.

Sin embargo, aquí la propuesta que nos hace el señor Magistrado Rodríguez Mondragón, pretende ser más compatible con el régimen que nos vino a actualizar la reforma en materia de derechos humanos del 11 de junio de 2011, en el sentido que de las distintas

interpretaciones, aplicaciones que pudieran llevarnos a conclusiones diferenciadas, hay que optar siempre por aquella que beneficie de mayor forma el ejercicio de los derechos humanos en la medida en que esa opción no traiga consecuencias perjudiciales para otros sujetos que también intervienen en el proceso.

Tiene esta particularidad, hasta donde yo recuerdo es el primer asunto en el que se propone una interpretación de este tipo, cuando menos aquí, en el seno de las salas regionales del tribunal electoral, me puedo equivocar, digo no conozco, ni tengo yo en la cabeza todas las sentencias que han emitido tanto la sala superior como las otras salas regionales, esta es una primera propuesta en este sentido y en la medida en la que promueve, permite el ejercicio del derecho de voto a este recién ciudadano, y yo manifiesto por adelantado mi conformidad con el proyecto.

No se si hay alguna otra intervención, por favor Magistrado García.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Esta feliz coincidencia entre la resolución de un asunto de esta naturaleza con la visita que nos hacen los estudiantes de la universidad autónoma de nuevo león. Creo que sirve el caso para dejar sembrada la inquietud de o la posibilidad latente de que jóvenes incluso aún sin cumplir la mayoría de edad ejerzan y acudan a las instancias jurisdiccionales para buscar la tutela de sus derechos político-electorales o de ciudadanos.

Creo que es grato dejar esa inquietud ahora en esta feliz coincidencia, valga la felicitación también para Guillermo Allen por este primer ejercicio de sus derechos como ciudadano, que felizmente tuvo una conclusión favorable.

Gracias a la interpretación que ahora se nos propone y la cual comparto.

Es todo, presidente. Gracias.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Magistrado.

Si no hay más intervenciones, señores Magistrados, rogaría yo al Secretario General de Acuerdos se sirva a tomar la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Claro que sí, Magistrado Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Como lo anuncié, a favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 467 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se revoca el acto impugnado.

**Segundo.-** Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales del Instituto Federal Electoral que proceda conforme a lo ordenado en el último considerando de este fallo.

A continuación rogaría al señor Secretario Saúl Eddel Zamarripa Rodríguez dé cuenta con el siguiente proyecto que propone la ponencia del señor Magistrado Rodríguez Mondragón.

**Secretario de Estudio y Cuenta Saúl Eddel Zamarripa:** Con su autorización Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 16 de este año, promovido por Bernardo González Morales, en representación del Partido Acción Nacional, mediante el cual impugna la resolución de 3 de mayo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el juicio electoral 37/2013 de su índice.

La ponencia propone confirmar la sentencia recurrida, en atención a lo siguiente.

Al resolver el medio de impugnación local, el Tribunal responsable lo desechó por haberse presentado en forma extemporánea, debido a que en su concepto, operó en perjuicio del PAN la notificación automática del acuerdo, ya que su representante estuvo presente en la sesión en que se discutió y aprobó el proyecto respectivo.

De acuerdo con el artículo 33 de la Ley de Medios Local, la notificación automática de diversos actos o determinaciones se produce cuando el representante del partido político haya estado presente en la sesión en la que se discute y aprueba la resolución correspondiente.

En este caso, la ponencia estima se colmaron los elementos para tener por actualizado dicho supuesto en razón de que la representante suplente del PAN estuvo presente en la sesión en que se discutió y aprobó el proyecto de acuerdo que declaró infundada la queja

interpuesta; además de que previamente se le circuló el proyecto de acuerdo, por lo que el actor sí tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para conocer las razones y fundamentos jurídicos que motivaron la decisión del Instituto Electoral Local.

De ahí que, se estime correcto el cómputo efectuado por el Tribunal Electoral de Coahuila que lo llevó a desechar el juicio por extemporáneo; por ello, se propone al Pleno de esta Sala confirmar la sentencia recurrida.

Es la cuenta Magistrados.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Mucha gracias, señor Secretario.

A su consideración el proyecto de la cuenta, señores magistrados.

Señor Magistrado Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Este caso también tiene que ver con plazos, como pueden ver y vemos la relevancia de cumplir con esos plazos.

Justamente por eso se propone confirmar el desechamiento de una queja interpuesta por un partido político, en virtud de que no hay razones que justifiquen que haya presentado su demanda con posterioridad al plazo que le da la ley para hacerlo.

Básicamente no se justifica porque el partido político estuvo presente en la Sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Coahuila, además de que previo a esa sesión tuvo conocimiento del proyecto de resolución que iban a votar y a discutir los consejeros electorales de dicho instituto y participó inclusive durante la sesión.

Por lo cual consideramos que se actualiza esta notificación inmediata de la resolución y que le corrió un plazo de cuatro días, mismo que no fue debidamente atendido por el partido político.

Y por eso se está confirmando el desechamiento.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor magistrado ponente.

Nada más en relación con este asunto, la materia electoral tiene entre sus varias peculiaridades esta figura que suele ser denominada como notificación automática.

En propiedad no se trata de una notificación, o sea, no hay una diligencia por parte de un funcionario autorizado y habilitado para esos efectos, en donde cumpliendo con las formalidades del caso le haga saber de una determinación administrativa o jurisdiccional al destinatario de la misma.

En realidad se trata de otra figura que se suele llamar "como tener conocimiento de un acto o resolución que en la medida en que puede ser contrario a los intereses de un

sujeto". Bueno, pues a partir de que ese sujeto tienen conocimiento pleno del contenido de ese acto y de sus consecuencias, pues bien, es a partir de ese momento que tiene el conocimiento uno de los supuestos que precisamente prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación a nivel federal y también la ley particular en el Estado de Coahuila, que debe a partir de ese momento cumplirse con un plazo específico para manifestar si se opone o no a ese acto o resolución.

Entonces no se trata propiamente de una notificación, pero es algo que hace plenamente o cumple con los mismos efectos que la misma.

Ahora bien, ha sido un criterio reiterado a partir de una jurisprudencia de la Sala Superior de hace ya varios años, tal vez 10, en donde se hicieron una serie de precisiones a este respecto.

Es decir, no basta la mera presencia de la persona, en la sesión del órgano electoral que está tomando la decisión, para tener por satisfecho este requisito.

Es necesario que se cumplan otra serie de circunstancias o elementos para llegar a esa finalidad, y básicamente es que esa serie de elementos que conduzcan a tener convicción de que tanto en la Sesión del Órgano Electoral, tiene conocimiento pleno del contenido o del acto y de sus efectos.

En el caso específico, no obran constancias en el expediente que nos permitan desvirtuar esta presunción, incluso durante la Sesión conforme al acta circunstanciada que obra en el expediente se menciona que se ha circulado con antelación el proyecto que fue discutido y que una vez votado, se convirtió en resolución, resolución que fue lo que se impugnó inicialmente ante el Tribunal Electoral del estado de Coahuila.

Se limita básicamente a negar que haya tenido conocimiento; sin embargo, las constancias nos conducen o conducen a la ponencia del señor Magistrado Rodríguez Mondragón, a concluir de forma contraria. Comparto pues esa propuesta y pues bien, sería todo lo que tendría yo que comentar a este respecto, por cuanto hace al proyecto de juicio de revisión constitucional electoral número 16.

No sé si haya algún otro comentario por parte de los señores magistrados.

De no ser así, rogaría al señor Secretario, se sirva tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Secretario.

Entonces, en consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 16 del año en curso, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Coahuila.

Ahora rogaría al señor Secretario Mariano Alejandro González Pérez, se sirva dar cuenta con el siguiente proyecto de resolución que corre por cuenta de la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Mariano Alejandro González Pérez:** Con su anuencia, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 17 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional por medio de su representante ante el instituto electoral local de Coahuila, contra la resolución dictada por la Tribunal Electoral de la referida entidad, en el juicio electoral local 38/2013, que al advertir ciertas deficiencias en la fundamentación y motivación, revocó para efectos de que se dictara una nueva determinación, el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, en el que, como medida cautelar, se ordenó al partido actor el retiro de seis espectaculares ubicados en Torreón, por la posibilidad de que constituyeran actos anticipados de campaña que generen inequidad en el proceso electoral que actualmente se desarrolla para renovar el ayuntamiento del citado municipio.

En la demanda se aduce en esencia que la decisión del Tribunal Responsable de no estudiar la totalidad de los agravios hechos valer por el partido, retrasó el estudio de los argumentos de fondo relacionados con la vulneración a su libertad de expresión por impedir la promoción del partido, pues de haber analizado los restantes agravios se hubiera determinado revocar lisa y llanamente la emisión de las medidas cautelares, cesando los efectos de las medidas cautelares.

Así la cuestión a resolver en el proyecto consiste en determinar si la resolución del Tribunal Responsable –en la que revocó las medidas cautelares emitidas por la Comisión para efectos de que se dictara un nuevo acuerdo– trastoca el derecho del partido actor de una tutela judicial pronta y completa.

Se concluye que tal y como lo reclama el partido, la resolución controvertida vulnera su esfera jurídica al dejar en suspenso el estudio de la validez de la medida en la que se le

ordenó el retiro de la propaganda, pues atendiendo a la naturaleza de los derechos, bienes y valores jurídicos involucrados en la controversia, las autoridades jurisdiccionales electorales deben privilegiar el estudio de los conceptos de agravio que brinden la mayor eficacia, a efecto de que la resolución del medio de impugnación resulte oportuno y útil para las partes y la ciudadanía en su conjunto.

La normativa electoral local regula, dentro del procedimiento sancionador, la posible solicitud y consecuente dictado de medidas cautelares, consistentes en el retiro inmediato de propaganda impresa o de la colocada en espectaculares o carteleras, siempre que exista peligro en la demora y, a juicio de la propia Comisión, obren elementos de convicción que hagan presumir la ilegalidad de la propaganda denunciada, reconociendo en los órganos del Instituto Local un margen de apreciación o de arbitrio para interpretar y aplicar las normas atinente a la adopción de tales medidas, lo cual es consecuente con su función de garante de la vigencia y cumplimiento de las disposiciones en la materia.

Ahora bien el artículo 15 de la Ley de Medios Local, establece que corresponde al Tribunal Responsable tomar las medidas necesarias para lograr la más pronta, expedita, eficiente y completa administración de justicia, para lo cual deberá llevar a cabo los actos procesales necesarios sin demora, tratando de abreviar los plazos respectivos y unificando las diligencias que correspondan, por lo que como parte de sus atribuciones y facultades se encuentra en plenitud de jurisdicción para la resolución de asuntos.

El proyecto señala que el ejercicio de la plenitud de jurisdicción por parte de los tribunales debe ser, en todo caso, consecuente con el respeto al principio de división de poderes y de las competencias que el ordenamiento confiere a los distintos órganos públicos, entre ellos las autoridades administrativas, como lo son el Instituto Local, su Consejo General y la Comisión de Quejas, especialmente si las atribuciones objeto de la controversia conllevan, como ocurre en la especie, el empleo de un margen de arbitrio, valoración o ponderación que a dichos entes ha sido conferido por la constitución y la ley, por tratarse de una instancia especializada a la que se le ha confiado velar por el cumplimiento y efectividad de las disposiciones en la materia, dotándosele de una composición y de facultades que coadyuvan a la satisfacción de estos fines.

En congruencia con este postulado, la sustitución en el actuar de la autoridad sujeta a revisión debe encontrarse justificada por razones imperiosas o apremiantes, que exijan que una determinación definitiva sea adoptada cuanto antes, por ser mayores los perjuicios que se causarían de mantenerse una situación indefinida por más tiempo, que los beneficios que reportaría el respeto de la distribución competencial establecida para los casos ordinarios.

En el caso sujeto a revisión, se concluye que existían razones que justificaban que el Tribunal Responsable ejerciera plenitud de jurisdicción para resolver el conflicto que le fue puesto de su conocimiento, mismas que debieron prevalecer respecto de aquellas otras que apoyaban el sentido de reenviar el asunto a la Comisión, para que corrigiera los defectos (por omisión) advertidos en la fundamentación y motivación del acuerdo impugnado originalmente, pues se encontraban en suspenso medidas que a decir del partido vulneraban su derecho a la libertad de expresión y de promoción política.

El proceder de la autoridad jurisdiccional local, ciertamente deferente de las atribuciones legales a cargo de la autoridad administrativa, no concedió el peso suficiente a la

celeridad requerida por involucrar la materia del litigio que le fue planteada una determinación que incidía en el ejercicio de la libertad de expresión por parte de un partido político y, en este sentido, integrante del debate político indispensable para la formación de una opinión pública, presupuesto para el funcionamiento del sistema democrático, entendido en su acepción amplia.

Por lo anterior, en conformidad con el derecho humano a una tutela judicial pronta y completa, así como en observancia del principio de exhaustividad que debe caracterizar a todas las resoluciones jurisdiccionales susceptibles de ser revisadas, el proyecto advierte que el Tribunal Responsable debió pronunciarse respecto de todos los agravios que le fueron propuestos, especialmente aquellos que implicaran de una vez el estudio sobre la pertinencia de las medidas cautelares decretadas por la Comisión, sustituyéndose en su caso como autoridad emisora de tales medidas y subsanando la deficiente fundamentación y motivación advertida en el acuerdo.

Al no haber sido así, se razona en el proyecto lo conducente es que esta Sala Regional modifique la sentencia reclamada y estudie en plenitud de jurisdicción sobre la pertinencia de las medidas cautelares.

En ese sentido del análisis de las constancias, se concluye que conforme un análisis preliminar propio para la concesión o rechazo de las medidas cautelares, las expresiones contenidas en los espectaculares y el contexto visual o gráfico en el que están insertas, permiten afirmar, en grado de probabilidad, que no se contraría la normativa electoral local, pues no hacen alusión explícita o inequívoca a precandidato o candidato alguno, tampoco promueven claramente el voto en favor de dicho instituto político, ni pueden considerarse como no propias de la propaganda partidista ordinaria, en tanto que, únicamente expresan el mensaje de relacionar al partido actor con un cambio ya iniciado y con alguna actividad no precisada, a punto de comenzar.

Lo anterior pues la valoración de la propaganda partidista, incluida aquella relacionada exclusivamente con sus actividades ordinarias de carácter permanente, no puede realizarse al margen de la naturaleza y funciones que desempeñan los partidos políticos en el sistema democrático, conforme lo previsto en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, según el cual, los partidos tienen como finalidad sustancial el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Dicho ordenamiento incorpora, pues, en el texto constitucional, los rasgos más distintivos de los partidos políticos, que los diferencian de otras colectividades, a saber: la conservación del poder y, llegado el momento, el ejercicio del gobierno, mediante la adopción de programas que pretenden dar respuestas y soluciones a los problemas sociales.

Desde esta perspectiva, puede sostenerse que los elementos gráficos que integran los espectaculares, no son suficientemente descriptivos para tener por acreditada la presunta influencia en las preferencias electorales de la ciudadanía para el proceso electoral que se desarrolla actualmente en la referida entidad, pues bien pueden entenderse como parte de la actividad propagandística ordinaria del partido que, como se señaló, no puede entenderse desvinculada del contexto político del momento.

Atendiendo a los razonamientos del proyecto, se propone modificar la sentencia impugnada para el efecto de que se tenga por revocado, lisa llanamente, el acuerdo dictado por la Comisión, dejando sin efectos la imposición de medidas cautelares consistentes en el retiro de los espectaculares controvertidos y en consecuencia dejar sin efectos los actos o resoluciones dictados en cumplimiento a la sentencia modificada, sin prejuzgar sobre la determinación que, en su momento, adopte el Consejo General respecto del fondo de los hechos denunciados en el referido procedimiento sancionador, atendiendo a sus atribuciones legales y constitucionales.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Secretario.

Antes de someter a su consideración el proyecto, quisiera yo nada más hacer algunas puntualizaciones que considero pertinentes, en la medida que es una propuesta de la ponencia de un servidor.

Entonces antes de entrar al debate que pudiere generar dicha propuesta, quisiera yo nada más hacer unas puntualizaciones.

De hecho me gustaría sólo iniciar con alguna lectura breve de unas consideraciones que tuvo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con su sede en Estrasburgo, en el conocido caso Bowman contra Reino Unido, del año de 1998, decía o dijo la Corte Europea de Derechos Humanos, parágrafo 42: "Las elecciones libres y la libertad de expresión, especialmente la libertad del debate político constituyen los cimientos de todo régimen democrático.

Los dos derechos son interdependientes y se refuerzan el uno al otro. Por ejemplo, como señaló el Tribunal en el pasado, la libertad de expresión es una de las condiciones que aseguran la libre expresión de la opinión de pueblo, sobre la elección del cuerpo legislativo.

Por esa razón es particularmente importante en período pre-electoral, permitir que opiniones e informaciones de todo orden circulen libremente.

Sin embargo, en determinadas circunstancias, estos derechos pueden entrar en conflicto, lo que puede incitar a juzgar necesario antes o durante las elecciones, prever ciertas restricciones a la libertad de expresión, aun cuando no serían habitualmente admitidas, a fin de garantizar la libre expresión de la opinión del pueblo sobre la elección del pueblo, en ese caso, legislativo".

En esta cita se contienen ya las tensiones que derivan de los derechos involucrados en la controversia que ahora se somete a consideración de esta Sala Regional.

La libertad de expresión que tiene, además de todo ciudadano, toda persona, en particular los partidos políticos, y el principio de equidad que debe garantizar toda elección y que en los últimos años ha tenido un peso específico muy importante en nuestro ordenamiento a

grado tal que a partir de las reformas constitucionales del año 2007, se impuso como obligación, pues regular todo lo relacionado con las precampañas y una serie de circunstancias, por lo que habitualmente existe cierta generalización en las legislaciones electorales de la República Mexicana a partir de las reformas en el ámbito federal también de ese año, y de las modificaciones legales del año 2008, en el estado pues de Coahuila, se ha dispuesto un régimen parecido. Entonces, una vez que se han llevado a cabo las pre-campañas al seno de los partidos políticos, definiendo las candidaturas, viene el período de registro, bueno, pues inicia una serie de silencio que ha sido denominado como una especie de veda o período intercampañas, entre que se finalizan los períodos de precampaña y el inicio de las campañas propiamente dicho.

Período que por cierto ya no es homogéneo, como solía ser en el pasado, porque ya también varias legislaciones de la República, entre ellas las de Coahuila, bueno, pues ya prevén distintos plazos de períodos de campaña en función de las dimensiones o densidad poblacional en este caso de los municipios involucrados.

Todo inicia con la colocación de seis espectaculares. Estos espectaculares son de dos tipos, a tres cada uno. En uno de ellos se ve un fondo azul con una expresión que dice: "Estamos a punto", se va a una persona, se ve la representación gráfica de una persona que simula estar pintando de azul el espectacular y en el margen superior izquierdo lo que parece está haciendo sustituido por la pintura azul, se alcanza a ver un fondo blanco, un emblema que se dice que identifica al ayuntamiento de Torreón durante esta Administración, y algunas letras; en específico la única letra que se alcanza a advertir con claridad es la letra T, las demás podríamos hacer una serie de inferencias, pero con toda sinceridad no podríamos tener una certeza absoluta.

El otro es básicamente de las mismas características en donde lo que cambia es la expresión que se haya identificado al centro, en este caso, en tres de los anuncios es: "El cambio ya empezó".

En una es "El cambio ya empezó" y en la otra: "Estamos a punto", en los seis espectaculares se cuenta con el emblema del Partido Acción Nacional en el margen inferior derecho.

Como ya se ha destacado en la cuenta con motivo de la colocación de estos espectaculares se presentó una denuncia el 12 de abril de este año por parte del Partido Revolucionario Institucional por considerar que esos espectaculares contenían ya propaganda propiamente electoral.

Que en ese momento, cuando ya están ahí, no se podía realizar porque no han iniciado aún en el estado de Coahuila las campañas electorales, estaba siendo una especie como de actos anticipados de campaña.

Solicitaron el inicio de este procedimiento sancionador, competencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, de manera particular el órgano de ese instituto encargado de instruir los procedimientos sancionadores, es una comisión de quejas y denuncias.

Ahora bien, el artículo 241 del Código Electoral del estado de Coahuila prevé lo siguiente en su párrafo tres: “La Comisión de Quejas y Denuncias podrá tomar medidas cautelares consistentes en el retiro inmediato de la propaganda impresa o de la colocada en espectaculares o carteleras cuando exista peligro en la demora y, a su juicio, elementos de convicción que hagan presumir la ilegalidad de la propaganda en cuestión”.

A partir de esa difusión que le da el código, la Comisión de Quejas y Denuncias, el 18 de abril dictó unas medidas cautelares, expuso algunas razones que a la poste del Tribunal del estado consideraba que no eran suficientes, por las cuales determinó que sí había lugar a dictar de manera positiva esas medidas cautelares y ordenó el retiro de los espectaculares concediendo un plazo de 48 horas para ese efecto.

Lo que controversió el Partido Acción Nacional a través de un juicio electoral en competencia del Tribunal Electoral del estado de Coahuila, fue que no estaban justificadas esas medidas.

Dictó una serie de argumentos para sustentar esa afirmación y obviamente con la pretensión de que fuera revocada la determinación de la comisión y que se mantuvieran los espectaculares en los lugares en los que fueron colocados.

Básicamente, el Partido Acción Nacional en la instancia estatal adujo dos tipos de argumentos, los primeros se centraban en destacar la insuficiencia de las razones dadas por la Comisión para conceder la medida cautelar; todos esto porque a partir de lo previsto en este precepto legal, de los cuales ya he dado cuenta.

El reglamento emitido por el propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila a través de su Consejo General, emitió un reglamento donde va detallando toda la serie de métodos y elementos con que debe contar una determinación relacionada con medidas cautelares para ser válida, entre ellos una serie de requisitos, a los cuales se hará referencia brevemente en un momento.

Y el otro orden de argumentos que sostuvo el Partido Acción Nacional en la instancia local se centran básicamente a decir que la propaganda que había sido ordenado a retirar no constituía propaganda electoral, no tenía un carácter proselitista, no incitaba, por así decirlo, a el voto a favor de ese partido ni proscribía, criticaba ni proclamaba que no se votara a favor de algún otro contendiente o probable contendiente.

Pues bien el Tribunal Electoral del estado de Coahuila analiza varios de los argumentos expuestos por el Partido Acción Nacional y llega a la conclusión de que le asiste la razón por cuanto le hace al defecto argumentativo de la Comisión de Quejas y Denuncias.

Básicamente el tribunal responsable razonó lo siguiente. Uno, que el instituto local no expuso razonamiento mediante el cual explicara la ponderación de los derechos valores o bienes que en el caso se encuentran en conflicto.

Dos, no justificó la razonabilidad y proporcionalidad de la adaptación de las medidas cautelares. Toda vez que desde un principio no se realizó la ponderación requerida entre los derechos en conflicto, lo razonamiento respecto de la licitud de los hechos denunciados fueron insuficientes.

Básicamente se trata de un defecto en la argumentación.

El Tribunal Electoral del estado consideró que esto era suficiente para revocar la decisión, y como la argumentación era defectuosa, el sentido de su decisión fue revocar, reenviar el asunto a la Comisión de Quejas y Denuncias para que emitiera una nueva determinación en la cual corrigiera estas deficiencias que fueron advertidas.

Básicamente de lo que se viene quejando ahora en este juicio de revisión constitucional electoral el Partido Acción Nacional es que no se debió haber quedado ahí, sino que debió haber estudiado también las cuestiones que eran propiamente el fondo, es decir, la licitud, no tanto la licitud de los anuncios, porque eso será materia del pronunciamientos de fondo del procedimiento sancionador, razones suficientes para que a final de cuentas hubiere una determinación favorable en la solicitud de medidas cautelares.

En el proyecto que se está proponiendo, señores Magistrados, a su consideración, lo que está sujeto a su consideración, coincide con este punto de vista del Partido Acción Nacional.

Esto no significa, y esto a mí sí me gustaría dejarlo muy bien puntualizado, que la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila sea en sí misma errónea.

Es decir, efectivamente y eso se está tratando de destacar en el proyecto, existen razones o existían razones para que pudiera resolverse en el sentido en que lo hizo el tribunal y esas razones son básicamente que a partir de la forma en que está estructurada el diseño legal, en específico este Artículo 241, párrafo 3° que leí, se la confiere a la autoridad administrativa que debe dictar las medidas cautelares un amplio margen de apreciación, existen elementos de convicción que permitan inferir que hay una probable violación y que ameriten que se tome la medida cautelar de retiro de propaganda hasta en tanto se resuelve en el fondo.

El tribunal, la opción por la que se decantó el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila es deferente con esa atribución de la autoridad administrativa. Podríamos decir incluso, cuando menos, y eso lo asumo como una afirmación personal, que el ordinario sería el sentido en el que resolvió el Tribunal Electoral del Estado.

Sin embargo, en el proyecto se procuran exponer razones que a juicio de un servidor justificaban que el Tribunal del Estado no se hubiere quedado donde se quedó, sino que se hubiere ido más allá y en específico versan sobre el derecho que estaba en juego.

Por un lado, respecto a las medidas cautelares, ahí lo que se trata de evitar, en este caso específico, es el principio de equidad en la contienda, que no hayan actos que vayan demeritando esa igualdad de oportunidades con la que deben de arrancar las campañas electorales en el futuro. En este caso particular, como ya se había tomado una decisión inicial de retirar los anuncios e incluso lo más razonable o probable que ocurriera a partir de la devolución del asunto que hizo el Tribunal del Estado, fue que la autoridad administrativa volviera a coincidir con la conclusión a la que había llegado inicialmente, nada más corrigiendo los defectos de argumentación que fueron advertidos por el Tribunal

Estatal, como de hecho así sucedió, bueno, el retiro de esos espectaculares implican una restricción al ejercicio de la libertad de expresión por parte del Partido Acción Nacional.

Y la libertad de expresión que ejercen los partidos políticos, como la que ejerce en realidad cualquier persona, no tiene solamente un puro valor individual, sino también colectivo por cuanto, y así lo ha reconocido pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tanto en Pleno, como en Sala y también por parte de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la libertad de expresión tiene una dimensión colectiva por cuanto el permitir a los individuos que se expresen o busquen información que pueda ser o no afín a sus puntos de vista, es un presupuesto indispensable para el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político.

De manera particular, hay un criterio por parte de la primera Sala, contenido en la tesis aislada que lleva por rubro: "Libertad de expresión y derecho a la información, su importancia en una democracia constitucional".

Y dice así: "Cuando un Tribunal decide un caso de libertad de expresión imprenta o información, no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio en concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa".

Pues bien, a partir de esta conclusión se propone, señores magistrados en el proyecto, entrar al conocimiento en congruencia. Si estamos asumiendo esta propuesta de argumentación por parte del Partido Acción Nacional, creo yo mal haríamos en devolver al Tribunal para que corrija lo que estamos encontrando, pudo haber hecho.

Entonces, por eso se propone que sea de manera directa esta Sala Regional la que se pronuncie o analice, para el efecto de definir lo más pronto posible esta situación que permanece en incertidumbre, respecto de si existen o no elementos que puedan ameritar la adopción de las medidas cautelares.

En la propuesta que está sometida a su consideración, señores magistrados, se llega a la conclusión de que no existen esos elementos indiciarios que permitan de manera preliminar justificar la adopción de las medidas cautelares.

En la determinación inicial, por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias, se le dio mucho peso a que con esa información, a partir de una serie de inferencias, porque en mi punto de vista lo que hace la Comisión de Quejas y Denuncias, a partir de una serie de inferencias a partir de lo que está observando en los espectaculares, lo que se propone considerar a este respecto es que no es suficiente que se deban hacer inferencias, tiene que haber un mensaje lo más explícito posible, que nos conduzca a tener cierta certeza de que hay un mensaje electoral, ineludiblemente electoral, inequívocamente electoral.

De lo contrario, un poco en esos términos está planteado, señores magistrados, de lo contrario creo yo que habrá poca propaganda ordinaria por parte de los partidos políticos, que pueda no estar vinculada con la formación de la voluntad política por parte del

electorado, y eso también se destaca en el proyecto, la información de la que puede disponer un ciudadano para formarse su opinión, y en el momento oportuno emitir su sufragio, no se limita a la que pueda acceder durante las campañas electorales.

Existen una serie de garantías y procedimientos, instituciones encargadas de velar, porque durante las campañas electorales, exista la información mínima suficiente para que el elector pueda tomar una decisión.

Pero eso no significa, por supuesto, que sea la única que pueda y deba incluso el elector tomar en consideración para emitir su voto.

Entonces, puede ser información generada y obtenida, conocida durante las campañas de manera previa con muchos meses o no de antelación.

Entonces en la medida de que esto es así y que los partidos políticos en todo momento, a mí me parece es evidente, buscan posicionarse ante la ciudadanía. Entonces la propaganda ineludiblemente va a esa finalidad.

Atendiendo a estas características se propone en el proyecto considerar que solamente aquellos mensajes que más allá de esta característica natural que pueda tener la propaganda partidista, tenga mensajes que de manera inequívoca nos lleven a concluir que está habiendo un mensaje proselitista para que puedan dictarse las medidas cautelares en función de lo que está establecido en ese artículo 241 del Código Electoral del estado de Coahuila.

En ese sentido se propone, señores magistrados, para concluir y no aburrirlos más con esta intervención, modificar la resolución por parte del Tribunal, la modificación que tienen en consideración que no está siendo controvertida parte de los razonamientos que llevaron al Tribunal a considerar la falta o ausencia de razones y en la medida en que no están siendo materia de impugnación en este momento, debieran no ser tocados.

Básicamente en lo que está siendo modificada es en esa actuación adicional que en consideración de un servidor y por las razones que ya dio a conocer el señor Secretario y he tratado de abundar en ellas, se está proponiendo que debió haber entrado, ni siquiera en plenitud de jurisdicción, sino haber atendido incluso también los otros agravios que le fueron planteados en el juicio electoral.

Precisado lo anterior, señores magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta, muchas gracias.

Señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz, por favor.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Gracias, Presidente.

Brevemente como bien lo indica la propuesta, contiene dos aspectos de estudio, uno en cuanto a propiamente la modificación de la resolución combatida en cuanto a los alcances que dio la revocación que esta autoridad dictó. Y por otro lado, la evaluación de la medida cautelar propiamente dicha.

En el primero de los aspectos, quisiera referirme, Presidente, si me lo permite, a un enfoque de base procesalista, si gusta así llamarse, que sustenta mi simpatía con el proyecto que por no haber sido propiamente la materia de resolución no se contiene, pero que va intrínseco en el criterio que se está adoptando para señalar que el Tribunal local debió de inclinarse por asumir plenitud de jurisdicción y resolver en el fondo sobre la idoneidad de las medidas cautelares.

Esto deriva y quisiera señalar esa reflexión a la que me llevo el proyecto de la naturaleza propiamente de las medidas cautelares y de su imposición. Como decía, en un enfoque procesalista deben tener en cuenta que una medida cautelar que tiene como propósito impedir o tratar de interrumpir un riesgo que existe para un bien jurídico que está tutelando el proceso o la queja, el procedimiento en sí mismo, como algo accesorio que lleva, como dije, suspender un riesgo que existe para la preservación de la misma materia o incluso de la afectación de un derecho.

Si esa es la naturaleza de las medidas cautelares, no debemos perder de vista que su implementación también conlleva un riesgo de afectación a derechos de terceros. Por sí mismo, la implementación de una medida cautelar, que impide un riesgo, lleva también consigo un riesgo de afectación a derechos de terceros.

En ese entendido, tampoco debemos de perder de vista, que el dictado de una medida cautelar se hace en un examen previo que se asoma al fondo del asunto, que si bien no tiene todos los elementos que deben de tomarse en consideración para resolver la cuestión en definitiva, sí se asoma en una evaluación a priori a lo que es el fondo del asunto.

Luego entonces el riesgo de afectación o la afectación posible con la implementación de una medida cautelar es latente.

De ahí que en otras materias, si hacemos un ejercicio de analogía, en otras materias para la implementación de una medida cautelar se requiere de la exhibición de una garantía frente a la posibilidad de causar daños o perjuicios de frente a un derecho de un tercero.

En la materia electoral, por la naturaleza misma del derecho público y de los bienes que aquí se conjugan, no es posible establecer para la implementación de una medida cautelar, y menos en tratándose del procedimiento o del sistema sancionador, administrativo sancionador, la exhibición de una garantía.

Lo cual no quiere decir que no exista el riesgo para la afectación de un derecho, como lo dije antes.

Creo que frente a la inexistencia de esta garantía los órganos jurisdiccionales tenemos que garantizar la afectación mínima a los derechos de un tercero que se provoque con la implementación de una medida cautelar.

De ahí que una vez que se imponen las medidas cautelares y se da el supuesto de revisión, creo que se invierte la urgencia que tiene la resolución o la determinación de la medida cautelar; tiene la misma naturaleza urgente resolver sobre la revisión de su implementación, considerando la obligación que tenemos nosotros de garantizar la

afectación mínima al derecho que se provoque con la implementación de una medida cautelar.

De ahí que creo que es correcto y más, si tomamos en cuenta, por supuesto, la importancia, trascendencia y vitalidad del derecho que en este caso se está afectando, que es la libertad de expresión.

De ahí que comparto la base procedimental del proyecto, de la propuesta que usted pone a consideración. Y que nos lleva a asumir jurisdicción en tratándose de la afectación que se está provocando y en este caso a modificar esa determinación del Tribunal enviando el mensaje; que los órganos jurisdiccionales de alguna manera tenemos que suplir o buscar la garantía que no existe por la naturaleza misma de la materia y de las medidas cautelares en esta propia materia electoral a través de la búsqueda del menor perjuicio que se provoque a los derechos de terceros frente a la implementación de este tipo de medidas.

Presidente, ese es el aspecto que quería destacar, que si bien no está desarrollado es porque no es materia propiamente de la Litis, pero que va intrínseco en el criterio que se está adoptando y por lo cual, desde luego, comparto el criterio que se manifiesta.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor magistrado.

Señor magistrado Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Muy brevemente sólo para hacer explícito que me regocija este proyecto, me regocijo de él porque manifiesta una política judicial que protege la libre circulación de ideas, el debate o el discurso político y tengo la plena convicción de que ese es un criterio que se debe forjar y como dijo el magistrado ponente, más allá cuando hay razones suficiente para hacerlo, inclusive en estas medidas cautelares, no sólo en consideraciones de fondo.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor magistrado.

Si ya no hay más intervenciones, de manera previa a solicitarle al señor Secretario General de Acuerdos se sirva tomar la votación, yo nada más quisiera hacer un reconocimiento por cuanto a que a raíz del proyecto que fue circulado inicialmente apenas el día de ayer por la mañana al filo del mediodía, pues recibí por parte de los señores magistrados García y Rodríguez, una serie de comentarios que se encuentran incorporados en esta propuesta que recién se circuló a primera hora de la mañana del día de hoy, agradezco sus comentarios y sí quisiera hacer mención que la propuesta que finalmente está siendo aquí debatida se incorpora ya pues, implica ya pues un trabajo colectivo, que agradezco.

Si no hay más intervención, señor Secretario General de Acuerdos, tome por favor la votación.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Claro que sí, Magistrado Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz:

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Con la propuesta del magistrado.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Secretario.

Entonces, en consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 17 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se modifica la resolución impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila.

**Segundo.-** Se dejan sin efecto las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila.

Por último, rogaría al señor Secretario General de Acuerdos, se sirva por favor dar cuenta con los últimos proyectos listados para esta sesión pública, en las cuales propone la improcedencia de los mismos.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia sometidos a la consideración de este Pleno en su orden por los magistrados Marco Antonio Zavala Arredondo y Yairsinio David García Ortiz, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, ambos de este año, en los cuales se propone desechar de plano las demandas respectivas.

En primer término, me refiero el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 468, promovido por Jesús Antonio Salas Delgado, a fin de controvertir la improcedencia de su solicitud de

expedición de la credencial para votar con fotografía por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de su vocalía en la Cuarta Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Coahuila.

La ponencia estima que la demanda fue presentada de manera extemporánea, pues de las constancias que obran en autos se desprende que el recurrente fue notificado de la resolución cuestionada el mismo día en que se emitió, es decir, el 5 de abril del presente año, por lo que el plazo para la presentación oportuna, transcurrió del 6 al 9 siguiente, mientras que el escrito respectivo fue presentado hasta el posterior día 28.

Por otra parte, se dejan a salvo los derechos del promovente para realizar nuevamente el trámite relativo a la obtención de su credencial para votar.

Por último, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 469, promovido contra la omisión de la Coordinadora Ciudadana Estatal y de la Comisión Estatal de Elecciones, ambas del Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Aguascalientes, de celebrar la Asamblea Electoral Estatal para elegir diputados locales por el principio de mayoría relativa, que dicho instituto político postulará en la elección del próximo 7 de julio a celebrarse en dicha entidad.

Al respecto, se propone el desechamiento de la demanda, en virtud de que el juicio ha quedado sin materia, toda vez que los órganos partidistas responsables informaron y en autos quedó acreditado, que ya se celebró la Asamblea electiva, de cuya falta se duelen los accionantes.

Asimismo, se ordena expedir a los actores copia simple de las constancias correspondientes con fines meramente informativos.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay comentarios, yo nada más quisiera hacer una mención, en relación con el primero de los proyectos con los cuales dio cuenta el señor Secretario, que es el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 468, en donde tiene una particularidad que se propone ahora a partir de una observación que recibimos por parte del señor Magistrado Rodríguez Mondragón.

En este asunto en particular, el juicio por la negativa de expedición de credencial para votar, con motivo de unas modificaciones que planteó el solicitante, el juicio es promovido por un ciudadano y en él se ha utilizado un formato que por disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deben las vocalías del Registro Federal de Electores, a través de las oficinas del Registro que están distribuidas a lo largo y ancho del país, a los ciudadanos.

Es decir, cuando se le niega una solicitud de expedición o de corrección de datos, de inclusión, etcétera, cuando no se le contesta, bueno, en las oficinas, en los módulos de atención del Instituto Federal Electoral, cuentan con unos formatos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales, cuya finalidad, no sé si lo logren, pero su finalidad es hacer mucho más ágil y facilitarle al ciudadano la posibilidad de impugnar una negativa a este respecto.

Entonces, usualmente o lo ordinario es que --y así está establecido-- los funcionarios del módulo, coadyuven con el ciudadano para que sea llenado y recibido y después tramitada esa demanda.

En este caso específico, en ese formato escrito a computadora, es decir, imprime ya el contenido del mismo, viene como acto impugnado una supuesta omisión de no atender en el plazo que la ley establece esa solicitud que realizó el ciudadano.

Sin embargo, en autos, en el expediente está acreditado que no había tal omisión, sino ya con anterioridad le había sido resuelto, incluso, notificado al propio ciudadano la negativa respectiva por las razones que en su momento expuso la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de la vocalía respectiva.

Lo que se está proponiendo en este proyecto es no quedarnos con lo que impuso o lo que se consigna en ese documento, sino atender a que en realidad el acto que le está parando un perjuicio al ciudadano es la resolución que le negó, el trámite solicitado.

Y tomamos como base en donde evidentemente hubo, no sé si negligencia o descuido por parte de funcionarios de módulo de atención del Instituto Federal Electoral al momento que auxiliaron al ciudadano a llenar este formato, porque evidentemente ellos debieron haber tenido conocimiento de que no había la omisión que se está consignando como acto impugnado en la demanda, sino que en realidad ya existe una resolución.

En la medida en la que este es resultado en de una falta de cuidado por parte de los funcionarios del Instituto Federal Electoral que en ese deber que la ley les impone de coadyuvar con el ciudadano en la promoción o presentación de estos juicios, en un criterio de hace ya algunos años, como 14 o 15 años, en donde la Sala Superior ha señalado que hay que atender a la verdadera voluntad de quien promueve un juicio.

Y no quedarse con lo que aparentemente se dijo para el análisis de los argumentos de agravios planteados en los juicios y recursos, es que se propone en este caso en concreto, tener como acto impugnado, el que realmente le está parando un perjuicio al ciudadano.

Desgraciadamente en escaso, ni aún con esa corrección se puede surtir la procedencia del medio de impugnación en virtud de que transcurrió en exceso el plazo de cuatro días que la ley confiere para la presentación oportuna de la demanda.

Entonces continuaríamos sin alguna intervención adicional, de ser así, señor Secretario General de Acuerdos, le rogaría tome por favor la votación.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Como lo señala, Magistrado Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 468 de este año se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Por su parte, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 469 también de este año se resuelve:

**Primero.-** Se desecha la demanda del juicio ciudadano en que se actúa.

**Segundo.-** Se ordena expedir copia simple de las constancias partidistas mencionadas en la sentencia para que en su oportunidad se acompañen a la notificación que de la presente ejecutoria se efectúe a los actores para fines meramente informativos.

Pues bien, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para esta Sesión Pública, siendo las 12 horas con 46 minutos se da por concluida.

Muchas gracias a todos por su atención.

--ooo0ooo--